



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO:  
TEECH/JDC/164/2021.**

**ACTORA:** Beatriz Zárate Espinosa.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional  
de Elecciones del Partido Político Nacional  
MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **siete de abril de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el día de hoy, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**

**Carlos Urbano Ramos de los Santos**  
**Actuario**

ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/164/2021

PARTE ACTORA: BEATRÍZ ZÁRATE  
ESPINOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
SOFÍA MOSQUEDA MALANCHE.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; siete de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** del Pleno relativo al juicio para la protección de los  
derechos político electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por Beatriz  
Zárate Espinosa, en su calidad de aspirante dentro del proceso de  
selección de candidaturas del partido político nacional MORENA y  
como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de  
Acapetahua, Chiapas, en contra del procedimiento de selección de  
candidatos en la elección de miembros de Ayuntamiento respecto al  
municipio de Acapetahua, Chiapas, mediante la cual se designó a  
María Teresa Juárez Pino como candidata al cargo señalado para el  
proceso electoral local 2021, y su posterior registro ante el Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana.

## RESUMEN DEL ACUERDO

<sup>1</sup> En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía.

Este Tribunal Electoral determina que es **improcedente** el juicio ciudadano, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; por tanto, se estima que la controversia planteada debe ser analizada y resuelta por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de tal forma, se reencauzan para que, en el ámbito de sus atribuciones, sea dicho órgano de justicia interno quien determine lo que en Derecho corresponda.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto<sup>3</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. **Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111<sup>5</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

4. **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. **Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>6</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>9</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso Electoral Local 2021<sup>10</sup>**

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria<sup>11</sup> para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el estado de Chiapas.

**3. Registro.** La actora manifiesta que el veinticinco de marzo se registró en la plataforma habilitada por el partido político, como

<sup>8</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>9</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>10</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>11</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Acapetahua, Chiapas.

**4. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC<sup>12</sup>, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo y hasta el trece de abril la resolución del Consejo General para la aprobación de dichas solicitudes.

**5. Resultados de la encuesta y registro.** La parte actora manifiesta que el treinta de marzo, tuvo conocimiento que María Teresa Juárez Pino, fue registra como candidata a Presidenta Municipal de Acapetahua, Chiapas<sup>13</sup>, por el partido político MORENA, ante el Instituto de Elecciones.

**6. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto<sup>14</sup>.

**7. Procedencia de las candidaturas.** A más tardar el trece de abril<sup>15</sup>, mediante sesión del Consejo General, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**8. Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

**9. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de

<sup>12</sup> <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/416/ACUERDO%20IEPC.CG-A.137.2021.pdf>

<sup>13</sup> <https://serc.iepc-chiapas.org/resultados/Ayuntamientos.pdf>

<sup>14</sup> <https://serc.iepc-chiapas.org/resultados/Ayuntamientos.pdf>

<sup>15</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

## II. Juicios de los derechos de la ciudadanía<sup>16</sup>

1. **Presentación de la demanda.** El dos de abril, Beatríz Zárate Espinosa, en su calidad de aspirante dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido político nacional MORENA y como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas; en contra del procedimiento de selección interna de selección de candidatos para la elección de miembros de Ayuntamiento realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA.

2. **Turno.** Con la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar el expediente **TEECH/JDC/164/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) en el expediente requirió a la autoridad señalada como responsable para que realice el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informe a este Tribunal y envíen las constancias del mismo, de igual forma, le requirió que señale correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se ordenará que las notificaciones que deban practicársele, aun las de manera personal, se le realice a través de los estrados que se fijen en sitio visible de este Tribunal.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/389/2021 y, recibido en la ponencia el tres siguiente.

3. **Radicación.** El tres de abril, se recibió y radicó el expediente en la ponencia, a efecto de que se analizara los autos y propusiera acordar, al Pleno de este Tribunal, lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>16</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

4. **Reencauzamiento y publicación de datos personales.** El seis de abril, al advertirse que la parte actora no agotó la instancia partidista, se ordeno turnar los autos para emitir el acuerdo que en derecho corresponda y tomando en consideración que la actor no manifestó nada en relación a la publicación de sus datos personales se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se autorizó la publicación de sus datos personales en el presente expediente.

### CONSIDERACIONES

#### Primera. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>17</sup>

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a las demandas presentadas por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



## **Segunda. Salto de instancia**

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –jurisdiccional e intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

---

<sup>18</sup> En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comentario<sup>19</sup>

Finalmente, el artículo 57, numerales 3, fracción III y 4, del Código de Elecciones establecen que los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección son asuntos internos de los

<sup>19</sup> Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>

partidos políticos, y las controversias relacionadas a éstos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, en el juicio de mérito se tiene que la parte actora controvierte el procedimiento de selección de candidatos en la elección de miembros de ayuntamiento en lo que respecta al municipio de Acapetahua, Chiapas, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, que dio como resultado la postulación realizada por dicho partido ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a María Teresa Juárez Pino, pues considera que con esa determinación se vulnera su derecho a ser votado a dicho cargo.

Para justificar el *per saltum*, el promovente refiere que *“se acude ante este Tribunal por la vía per saltum, ya que ante la próxima conclusión del período para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana apruebe el registro de candidaturas para el presente proceso Electoral Local Ordinario conforme al acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, fenecerá el día 13 de abril de 2021”*.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Tribunal Electoral advierte que la **demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad**, ya que la promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y considera



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

que resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Además, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honor y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia de los juicios ciudadanos.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda al referido procedimiento de queja, del cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los

términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Por otra parte, no pasa por alto que **la actora solicite el salto de la instancia**, ya que ante la próxima conclusión del período para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana apruebe el registro de candidaturas en el presente proceso electoral debiendo tener acceso rápido a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.<sup>20</sup> Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos<sup>21</sup>; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer

---

<sup>20</sup> Tal criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

<sup>21</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

lugar, a la instancia de justicia interna del partido político nacional MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción de los juicios que nos ocupan, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de este juicio, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado iniciarán el próximo cuatro de mayo,<sup>22</sup> esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.<sup>23</sup>

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista -ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA- en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tomaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en los presentes juicios.

### Tercera. Reencauzamiento

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica,

<sup>22</sup> De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, publicado en la página de web del Instituto de Elecciones, <https://www.iepc-chiapas.org.mx/>

<sup>23</sup> Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente debe ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**.<sup>24</sup>

En consecuencia, la demanda presentada por la parte actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**IMPROCEDENCIA”<sup>25</sup> y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.<sup>26</sup>**

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**<sup>27</sup>

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias afines, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Ordinario en Chiapas 2021, se ordena se notifique la presente resolución a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA de forma electrónica, esto es, a través de la cuenta de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com) para que **resuelva la controversia antes del**

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>26</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>27</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**trece de abril del presente año**, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a los términos señalados, se le aplicará lo establecido en los numerales 54 y 134 de la Leu de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, consistente en multa de 100 Cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, como medida de apremio, lo cual corresponde a \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, dicho órgano interpartidista, una vez que emita su resolución, deberá notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo. En el entendido de que, si la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y hora son hábiles.

De igual forma, se ordena al personal de la Actuaría Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México.

Además, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

Finalmente, si bien los expedientes todavía no se cuenta con las constancias de publicitación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado que el sentido de la sentencia fue la improcedencia, de ahí que no se siga perjuicio en contra de los terceros interesados.

En este sentido, se ordena a la Comisión Nacional de MORENA, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo Plenario no ha enviado a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, remita el mismo de forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político, toda vez que es la autoridad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE TEECH/JDC/164/2021

competente a la cual se ha reencauzado la demanda del juicio ciudadano, para que provea lo conducente.

Por último, se autoriza al Secretario General de este Tribunal para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, sea remita, sin trámite alguno, al órgano partidista citado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

### ACUERDA

**Primero.** Es improcedente la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**Segundo.** Se reencauza la demanda de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

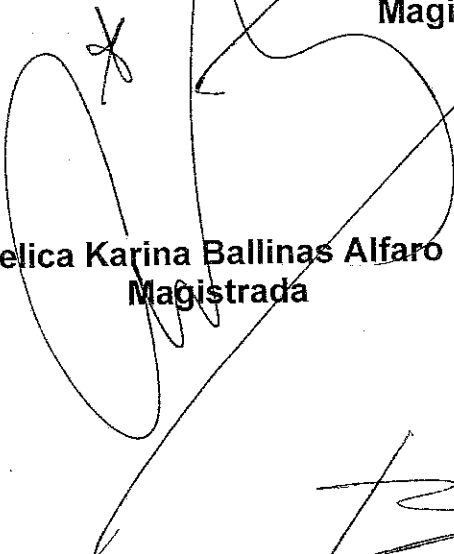
**Tercero.** Remítase los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en la parte final de ese Acuerdo, quedando las copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

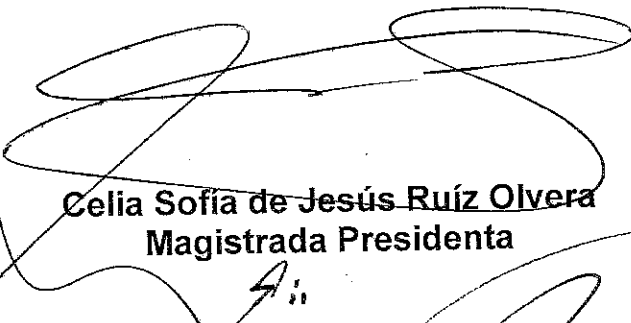
**NOTIFÍQUESE** personalmente por correo electrónico a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México y a la cuenta de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), con copia certificada de la presente determinación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**; por oficio, a través de la cuenta de correo electrónico [oficialiamorena@morena.si](mailto:oficialiamorena@morena.si) a la **Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político**; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26,

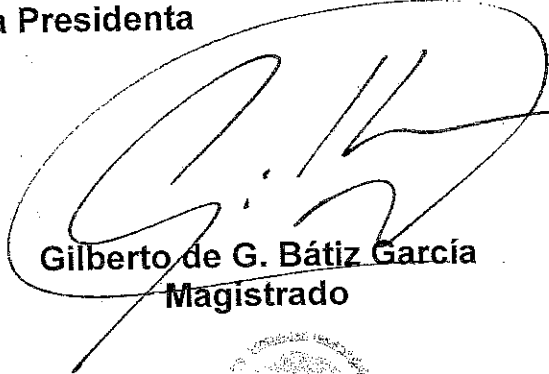
de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

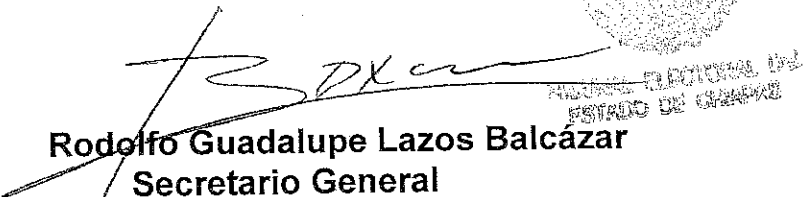
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/164/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil veintiuno.

